



Asamblea General

Distr. limitada
15 de septiembre de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre Inversionistas
y Estados)**
41^{er} período de sesiones
Viena, en línea, 15 a 19 de noviembre de 2021

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Proyecto de código de conducta

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de código de conducta	3



I. Introducción

1. En la presente nota se incluye un proyecto de código de conducta (“Código de Conducta” o “Código”) para decisores, que fue preparado conjuntamente por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y la CNUDMI.
2. A modo de antecedente, cabe señalar que el CIADI ha examinado la cuestión de un código de conducta para decisores en sus recientes propuestas de modificación de los reglamentos. La elaboración de un código de conducta se dejó para las ulteriores deliberaciones que se celebrarían en el contexto de los esfuerzos conjuntos de la CNUDMI y el CIADI en esta esfera, como se indica en el presente documento.
3. En cuanto a la CNUDMI, el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) convino en que examinaría, elaboraría y desarrollaría simultáneamente múltiples posibles soluciones de reforma del sistema de SCIE (A/CN.9/970, párr. 81). En vista de ello, decidió iniciar una labor preparatoria sobre varios temas, incluida la preparación de un código de conducta con el CIADI. Esta labor abarcaría la aplicación de un código de conducta en el actual sistema de SCIE y en el contexto de posibles mecanismos multilaterales de SCIE de carácter permanente (A/CN.9/970, párr. 84).
4. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión del código de conducta en su 38º período de sesiones, celebrado en octubre de 2019, sobre la base de un documento preparado por el CIADI (A/CN.9/WG.III/WP.167). Se expresó apoyo en general a que se preparara un código de conducta y se determinarían los aspectos que serían habitualmente aplicables a los miembros de los tribunales de SCIE, así como los elementos que serían diferentes para los miembros *ad hoc* y los miembros permanentes (A/CN.9/1004*, párr. 51). Los Gobiernos han presentado propuestas de reforma con miras a preparar las deliberaciones sobre el desarrollo de las opciones de reforma, y muchas de esas propuestas incluyen observaciones sobre un código de conducta.
5. El Código se ha preparado a partir de un examen comparado de las normas que figuran en los códigos de conducta de los tratados de inversión, los reglamentos de arbitraje aplicables a la SCIE y los códigos de conducta de los órganos jurisdiccionales internacionales. También se basa en los análisis anteriores que han realizado el Secretariado del CIADI y la secretaría de la CNUDMI, que figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.167 (véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.151). En el Código se procura reflejar las observaciones formuladas en las versiones preliminares del Código, incluso las elaboradas durante las reuniones oficiosas celebradas conjuntamente y organizadas por el Secretariado del CIADI y la secretaría de la CNUDMI. Ambas secretarías han preparado un documento conjunto en que se explican detalladamente esas observaciones y la forma en que han sido abordadas¹.
6. El Código refleja asimismo las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo III hasta la fecha, en cuanto a que el Código debería ser vinculante y contener normas concretas en vez de lineamientos generales (A/CN.9/1004*, párrs. 52 y 68). La finalidad es proporcionar un enfoque uniforme respecto de los requisitos aplicables a los decisores que entienden en controversias internacionales relativas a inversiones (CII) y dar un contenido más concreto a los conceptos y normas éticas más generales utilizadas en los instrumentos aplicables. En el Código se enuncian principios aplicables y disposiciones detalladas, a la vez que se otorga flexibilidad necesaria para hacer frente a circunstancias imprevistas (A/CN.9/1004*, párrs. 56 y 68). Como señalaron varias personas que formularon observaciones, mediante el Código que se presenta más adelante se procura crear un documento “equilibrado y realista, que funcione”.
7. Asimismo, en respuesta a una solicitud del Grupo de Trabajo, el Código incluye normas éticas aplicables a los árbitros, los jueces y otros tipos de decisores (A/CN.9/1004*, párr. 55). Con tal fin, se utiliza el término general “decisor” para asegurar que el Código se aplique a todas aquellas personas que resuelvan casos de CII,

¹ Disponible en <https://uncitral.un.org/es/codeofconduct>.

con independencia de que sean árbitros, miembros de una comisión de anulación de laudos, miembros de un mecanismo de apelación o jueces de un mecanismo bilateral o multilateral permanente.

8. El Grupo de Trabajo tal vez quiera tener en cuenta que el Código irá acompañado de un comentario (en adelante, el “comentario”). Se prevé que el comentario tenga por finalidad aclarar el contenido de cada disposición, incluida la relación entre las obligaciones de los decisores y el deber de revelar información, mediante el examen de consecuencias prácticas y la inclusión de ejemplos.

II. Proyecto de código de conducta

A. Definiciones (artículo 1)

9. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 1:

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Código:

1. Por “decisor” se entenderán árbitros y jueces;
2. Por “árbitro” se entenderá un miembro de un tribunal arbitral o un miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI, que sea nombrado para resolver una “controversia internacional relativa a inversiones” (CII);
3. Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un decisor para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos, según lo acordado con las partes litigantes;
4. Por “candidato” se entenderá una persona a la cual se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro o a quien se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función;
5. Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entenderá una controversia que surja de conformidad con las disposiciones sobre promoción y protección de inversiones que figuren en un tratado internacional;
6. Por “juez” se entenderá una persona nombrada para integrar un mecanismo permanente de solución de CII;
7. Por “parte en un tratado” se entenderá un Estado o una organización regional de integración económica que sea parte en un tratado en que se funde el consentimiento a que un juez o árbitro dirima la controversia.

Comentarios

10. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el artículo 1 se definen algunos términos que se utilizan en todo el texto.

11. En el artículo 1, párrafo 1, se define “decisor” como término genérico que incluye tanto a árbitros como a jueces.

12. En el artículo 1, párrafo 2, se define “árbitro”. En ese párrafo se hace referencia a “un miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI” a efectos de describir esa función con exactitud. No se incluyen abogados, testigos ni otras personas que participen en el proceso. Sin embargo, las partes en un tratado y las partes en una controversia seguirían teniendo el derecho de acordar la aplicación del Código *mutatis mutandi* a esas personas. En el artículo 1, párrafo 2, tampoco se incluyen los conciliadores, los encargados de determinar los hechos ni los mediadores.

13. En el artículo 1, párrafo 3, se define “asistente”. Ese término no incluye al personal de las instituciones arbitrales ni de los mecanismos multilaterales permanentes dado que esas personas están empleadas por las instituciones o tribunales que entienden en la

controversia. No trabajan bajo la dirección ni el control del decisor del mismo modo que un asistente y están sujetos a normas éticas de una institución o tribunal en particular y a obligaciones contractuales. El término “asistente” no incluye a los expertos nombrados por un tribunal. El término se aplica a las personas que se encuentren bajo la dirección y el control del decisor, que cumplan tareas referidas a casos específicos, como se indica en el artículo 1, párrafo 3. En el comentario se podría aclarar esta circunstancia e indicarse también que podría recomendarse que los decisores debatieran con las partes al comenzar el proceso el perfil del asistente, las tareas que realizaría, su asistencia a audiencias y sus honorarios y gastos.

14. En el artículo 1, párrafo 4, se define el “candidato” como una persona que todavía no ha sido nombrada como árbitro y una persona que ha sido propuesta, aunque todavía no confirmada, como juez de un mecanismo multilateral permanente. La aplicación del Código a los “candidatos” se trata en el artículo 2, párrafo 3.

15. En el artículo 1, párrafo 5, se define la “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) porque el Código se aplica tanto a las controversias entre Estados como a aquellas que tienen lugar entre inversionistas y Estados y que surgen de tratados de inversión internacionales. Esta definición de CII excluiría el derecho de los contratos y las leyes de inversiones extranjeras. Sin embargo, las partes en los tratados y las partes litigantes seguirían teniendo el derecho de acordar la aplicación del Código en una controversia relativa a inversiones iniciada en virtud de un contrato o a la que resultaran aplicables leyes de inversiones extranjeras. Si el Grupo de Trabajo decidiera incluir las CII dimanantes de contratos de inversión y leyes de inversiones extranjeras, sería necesario añadir texto sobre la fuente de las controversias (contratos o leyes de derecho interno), así como sobre quiénes podrían ser partes (inversionistas extranjeros y organizaciones regionales de integración económica/Estados o entidades subnacionales).

16. En el artículo 1, párrafo 6, se define al “juez” como el juez nombrado para integrar un mecanismo multilateral permanente para CII. La finalidad es aclarar solo las obligaciones que resultan aplicables a los jueces y no a los árbitros.

17. En el artículo 1, párrafo 7, se define “parte en un tratado”. La inclusión de esta definición permite hacer una distinción en el Código entre las partes litigantes, por un lado, y el Estado o la organización regional de integración económica que interviene en el proceso como parte en un tratado en calidad de no litigante, por otra.

Cuestiones que podrían examinarse

18. El Grupo de Trabajo podría examinar, además:

- si el Código debería incluir también a las demás categorías de personas que participan en la SCIE;
- si las obligaciones que resultan aplicables a los miembros de un mecanismo multilateral permanente deberían tratarse en un código separado, dado que las obligaciones relativas a los miembros de un mecanismo multilateral permanente deben tener en cuenta el contexto específico de su empleo y nombramiento, que tal vez ya incluya restricciones que limiten el riesgo de conflictos²;

² En las observaciones recibidas se formularon distintas propuestas al respecto: en algunas observaciones se señalaron las distinciones puntuales que sería necesario hacer en cada artículo para reflejar las características que tendría un mecanismo multilateral permanente en comparación con el arbitraje *ad hoc*; otros propusieron que se elaborara un código separado que fuera aplicable a los miembros de un mecanismo multilateral permanente; sin embargo, en otras observaciones se señaló que era prematuro elaborar códigos separados para un mecanismo multilateral permanente y para tribunales arbitrales; otros propusieron que se eliminara la definición de “juez” del Código y otras disposiciones relativas a los jueces, dado que ello significaría tomar una decisión anticipada que podría no ser compatible con el resultado de la discusión que se lleve a cabo en relación con el mecanismo multilateral permanente.

- decidir si el término “CII” debería limitarse a las controversias que surgieran de un tratado o si se referiría también a las controversias que dimanaran de contratos y de leyes de inversiones extranjeras;
- si el término “asistente” debería incluir a otras personas, por ejemplo, a los expertos que nombrara el tribunal y los secretarios judiciales o administrativos del tribunal, y
- si habría que definir algún otro término.

B. Aplicación del Código (artículo 2)

19. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 2:

Artículo 2. Aplicación del Código

1. *Los artículos 3 a 5; 6, párrafo 1; y 7 a 11 del presente Código se aplican a los decisores que intervengan en CII.*
2. *Los decisores adoptarán medidas razonables para que sus asistentes conozcan y cumplan el Código.*
3. *El artículo 6, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 8, párrafos 1, 3 y 4; y los artículos 10 y 11 del presente Código se aplican a los candidatos a partir de la fecha en que se los contacta por primera vez en relación con un posible nombramiento.*
4. *Opción 1: [El presente Código no será aplicable si el tratado en que se funda el consentimiento para que un decisor dirima la controversia se refiere a un código de conducta para CII que resulta aplicable en virtud de ese tratado, a menos que [y en la medida que] las partes en el tratado [o las partes litigantes] acuerden otra cosa]. Opción 2: [El presente Código se aplicará a menos que sea modificado por las disposiciones de un código de conducta para CII [u otras obligaciones éticas] para los decisores incluidas en el tratado en que se funde el consentimiento para que un decisor dirima la controversia.]*

Comentarios

20. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que el artículo 2 es una disposición general sobre la aplicación del Código. En él se enumeran las disposiciones aplicables a los decisores y los candidatos.

21. En el artículo 2, párrafo 2, se aclara que un asistente no tiene obligaciones que surjan directamente del Código; más bien, el decisor que asigna las tareas al asistente debe adoptar medidas razonables para asegurarse de que este último conozca el Código y lo cumpla. En teoría, podría recusarse a un decisor por no adoptar esas medidas razonables. Sin embargo, en la práctica, las partes probablemente solicitarían que se removiera al asistente si tuvieran alguna inquietud. Si el personal de la secretaría de una institución actuara como secretario o asistente del tribunal, la institución pertinente en general tendría salvaguardias suficientes.

22. En el artículo 2, párrafo 4, se aborda la relación del Código con cualquier otro código de conducta que se refiriera a un tratado en particular y se establece que este último prevalecería, en alguna medida, sobre el Código. Se presentan opciones entre corchetes para que se las siga examinando, por ejemplo, sobre cuestiones que fueran consecuencia del método de aplicación que se hubiera adoptado en definitiva para el Código (véase el documento [A/CN.9/WG.III/WP.208](#)). Se ha añadido una referencia a las CII en el artículo 2, párrafo 4, para asegurar que la disposición en virtud de la cual los códigos de conducta de tratados específicos prevalecen sobre el Código no se interprete en el sentido de que incluye a los códigos que se hubieran elaborado para controversias entre Estados que no se refirieran a obligaciones relativas a inversiones. En el Código también se establece que las partes podrán “acordar otra cosa” respecto de la prevalencia que tendría el código de conducta de un tratado específico sobre el

presente Código. Debería considerarse si la posibilidad de “acordar otra cosa” se limita al acuerdo entre las partes en el tratado (que ha sido expresado en el tratado) o si las partes litigantes deberían poder “acordar otra cosa” en cada caso en particular.

23. El Grupo de Trabajo podría considerar:

- si la referencia que se hace a los artículos pertinentes es correcta; también podría tener en cuenta que algunas obligaciones no son apropiadas para un juez que pudiera nombrarse para integrar un futuro mecanismo multilateral permanente, según cuál fuera la forma en que se seleccionara a los jueces³;
- si los párrafos 1 y 3 del artículo 2 son necesarios, habida cuenta de que los respectivos artículos del Código ya aclaran si se aplican a los decisores, los jueces y/o los candidatos;
- si el Código debería aplicarse directamente a los asistentes y, en caso afirmativo, qué obligaciones del Código deberían aplicarse a estos últimos, cómo se determinaría si se han incumplido esas obligaciones y cómo se sancionaría un incumplimiento y, en caso contrario, qué obligaciones se esperaría que observaran los asistentes, cómo se actuaría en caso de incumplimiento y cómo se los sancionaría en este último caso. Al tratar esta cuestión en el Código, deberían tenerse en cuenta las diferencias entre los decisores y los asistentes, incluso si los asistentes: i) no fueran los decisores en el caso de que se trate; ii) no se los hubiera “nombrado” para intervenir en un caso; iii) no ejercieran facultades discrecionales; iv) no estuvieran autorizados a desempeñar tareas básicas que competen a los decisores, tales como convocar a una audiencia, interrogar testigos o dictar un laudo; v) actuaran siguiendo instrucciones de un decisor y bajo el control de este; vi) no se encontraran sujetos a un procedimiento formal de recusación ni a otras sanciones, y vii) pudieran ser removidos por instrucción de los decisores;
- si el código de conducta que fuera específico de un tratado prevaleciera sobre el Código, dado que ello permitiría que las partes en un tratado adoptaran diferentes obligaciones en los códigos que fueran específicos de su tratado o si el presente Código debería prevalecer sobre el código de conducta que fuera específico de un tratado, con el objetivo de promover la armonización de las normas éticas que se aplicaran a los decisores que intervinieran en las CII; al considerar esa cuestión, debería examinarse si los criterios a los que se refieren las opciones 1 o 2 podrían hacer que el Código fuera difícil de aplicar en la práctica⁴, y
- si el artículo 2 debería tratar expresamente de la aplicación temporal del Código.

C. Independencia e imparcialidad (artículo 3)

24. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 3:

Artículo 3 – Independencia e imparcialidad

1. Los decisores serán independientes e imparciales.

³ Esta cuestión también la está estudiando el Grupo de Trabajo (véanse los documentos [A/CN.9/WG.III/WP.169](#) y [A/CN.9/WG.III/WP.203](#)).

⁴ Por ejemplo, podrían tenerse en cuenta las siguientes cuestiones: cómo haría un decisor para saber cuál de dos códigos que podrían resultar aplicables deben observarse al considerar un ofrecimiento de nombramiento y redactar una declaración de imparcialidad; podría también tenerse en cuenta la cuestión, similar a esta, de cómo sabrían las partes litigantes si un código de conducta referido específicamente a un tratado ha modificado efectivamente el Código cuando presentarán una recusación contra el decisor.

2. *El artículo 3, párrafo 1, incluye las siguientes obligaciones:*

- a) [no dejarse influir por intereses propios, el temor a ser criticados, presiones externas, consideraciones políticas o la opinión pública;]*
- b) no dejarse influir por lealtad a una parte en el tratado o por lealtad a una parte litigante, a una parte no litigante, o a una parte en el tratado que no fuera parte litigante en la CII;*
- c) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la CII;*
- d) no permitir que una relación financiera, empresarial, profesional o personal influya en su conducta o su juicio;*
- e) no utilizar su posición para favorecer ningún interés personal o privado, ni*
- f) asumir una obligación ni aceptar un beneficio que pueda interferir en el cumplimiento de sus obligaciones.*

Comentarios

25. El Grupo de Trabajo tal vez podría tener en cuenta que en el artículo 3 se establecen obligaciones fundamentales relativas a la independencia y la imparcialidad, además de obligaciones conexas. Como se señala en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.167](#) (párrs. 15 a 28), la independencia y la imparcialidad son elementos clave de todo sistema de justicia y tienen por finalidad asegurar un juicio imparcial y el respeto del debido proceso.

26. En el párrafo 2 del artículo 3 se amplía el párrafo 1 de ese mismo artículo al proporcionarse ejemplos de forma no taxativa. El artículo 3, párrafo 2 a), figura entre corchetes para que se siga examinando dado que se han presentado inquietudes acerca de la naturaleza subjetiva que tendrían los criterios enunciados, que podrían conducir a la formulación de recusaciones sin fundamento.

27. En el comentario podrían proporcionarse ejemplos de conductas que no encuadraran en el artículo 3, párrafo 1. Los ejemplos que se ofrezcan deberían contener la salvedad de que la determinación de si se ha producido un incumplimiento del Código es una cuestión que depende en gran medida de los hechos. En las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses figuran numerosos ejemplos de situaciones comunes que podrían utilizarse con esa finalidad. En el comentario podría hacerse referencia a esas directrices y añadirse ejemplos concretos que fueran pertinentes en el contexto de las CII.

Cuestión que podría examinarse

28. El Grupo de Trabajo podría considerar si desea añadir en el artículo 3, párrafo 1, una obligación relativa a la “apariencia” de independencia e imparcialidad. Al respecto, debería tenerse en cuenta la distinción entre la obligación ética de los decisores de ser independientes e imparciales y el umbral que se tomaría para la recusación: i) existe una obligación ética de ser independiente e imparcial; ii) el criterio de la apariencia se aplica a las solicitudes de recusación, por ejemplo, el árbitro puede ser recusado si un tercero razonable considera que hay una aparente falta de independencia e imparcialidad, y iii) en el artículo 3 no se establecen criterios para la recusación, sino que se establecen obligaciones éticas primordiales para los decisores. El criterio comúnmente aceptado para la recusación es un criterio objetivo, basado en una evaluación razonable de los hechos y las circunstancias pertinentes realizada por un tercero⁵.

⁵ Véase el enfoque adoptado en las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses.

D. Límite respecto de la multiplicidad de funciones (artículo 4)

29. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 4:

Artículo 4 – Límite respecto de la multiplicidad de funciones

Opción 1: “Prohibición completa”

Un decisor que intervenga en una CII no actuará simultáneamente como letrado patrocinante ni perito en otro caso de CII [ni en ningún otro proceso relativo a la aplicación o interpretación de [un] [el mismo] tratado de inversión] a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Opción 2: “Prohibición modificada”

A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, un decisor que intervenga en un caso de CII no actuará simultáneamente como letrado patrocinante o perito en otra CII [ni en otro proceso] que se refiera a:

- a) las mismas medidas;*
- b) [sustancialmente] las mismas cuestiones jurídicas;*
- c) una de las mismas partes litigantes o su entidad subsidiaria, filial o matriz, organismo estatal o empresa del Estado, o [y]*
- d) [el mismo tratado].*

Opción 3: “Revelación completa de información” (con opción de recusación)

Los decisores estarán obligados a revelar si actúan simultáneamente como letrados patrocinantes o peritos o si ejercen alguna otra función en casos que se refieran a las mismas partes o partes relacionadas, a las mismas medidas, o [sustancialmente] a las mismas cuestiones jurídicas que se discutan en la CII.

Comentarios

30. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que en el artículo 4 se aborda la cuestión del ejercicio de dos funciones y que con esas opciones se procura reflejar las distintas opiniones expresadas al respecto. Es muy probable que no se permita a los jueces desempeñar múltiples funciones simultáneamente de conformidad con las condiciones de su nombramiento, por lo que la aplicación de la disposición a los jueces haría necesario seguir examinando esa disposición. Las distintas opciones se refieren a los decisores que actúan como letrados patrocinantes y peritos exclusivamente. Si bien podrían añadirse otras categorías, en el proyecto se propone que se trate solo el caso de los letrados patrocinantes y los peritos, dado que estas son las situaciones más pertinentes.

31. En la opción 1 se establece la prohibición absoluta de ejercer dos funciones. Las razones de política normativa en que se basa esa opción, según han subrayado quienes formularon observaciones, son las siguientes: i) se trata de una norma clara que los decisores y las partes litigantes pueden aplicar fácilmente, y ii) es la norma que mejor preserva la legitimidad de los acuerdos en CII. La prohibición completa de ejercer dos funciones incluye también la de actuar como letrado patrocinante o perito tanto en un caso de CII como en casos no relativos a una CII, en que se discuta la aplicación o interpretación de tratados de inversión. Ello queda reflejado en la parte de la opción 1 que figura enmarcada entre corchetes (“[ni en ningún otro proceso relativo a la aplicación o interpretación de [un] [el mismo] tratado de inversión]”). También queda reflejado en la opción 2 (“en otra CII [ni en otro proceso]”).

32. La opción 2 establece determinados límites al ejercicio de dos funciones sobre la base de criterios específicos. La razón de política normativa en que se basa la opción 2, tal como han destacado quienes formularon observaciones, es que logra los objetivos de una prohibición, pero con menos consecuencias negativas para la diversidad y la libertad de las partes de seleccionar un decisor. En particular, quienes formularon observaciones

mencionaron lo siguiente: i) la disposición está más orientada a aquellos nombramientos que plantean un conflicto real y no se refiere a una categoría amplia de decisores a quienes se excluye *ex ante* de forma general; ii) otorga una mayor libertad de elección a las partes para decidir entre posibles candidatos; iii) excluiría una menor cantidad de decisores cualificados; iv) reduciría la probabilidad de que se nombrara a la misma persona dos veces; v) es menos probable que constituya un obstáculo para quienes se estrenan en ese campo profesional, y vi) al crear un menor número de obstáculos para iniciarse en ese campo, se alienta que haya una variedad de decisores.

33. Si se adoptara el criterio señalado en la opción 2, debería tenerse más en cuenta el significado de las condiciones enumeradas en los apartados a) a d). Por ejemplo, ¿qué tipo de casos plantean “sustancialmente las mismas cuestiones jurídicas”? ¿Se produciría esa situación simplemente en los casos que se dieran simultáneamente en los que se examinara el incumplimiento de una obligación relativa a una expropiación en un tratado o se exigiría que hubiera una similitud mayor entre los casos? Si se siguiera examinando la opción 2, debería examinarse mejor si las situaciones a) a d) serían cumulativas (“y”) o si la presencia de una sola de ellas (“o”) sería suficiente para excluir a un decisor en virtud del artículo 4.

34. En la opción 3 se presenta la posibilidad de abordar la cuestión del ejercicio de dos funciones exigiendo la revelación completa de información sobre las funciones que se ejercieran simultáneamente, a lo que se añade la posibilidad de que se recuse al decisor, en vez de prohibirse el ejercicio de esas funciones *ex ante*. Las razones de política legislativa en que se basa la opción 3, según han destacado quienes han formulado observaciones, se asemejan más a la razón en que se basa la opción 2 y son las siguientes: la opción i) permite que se evalúen las situaciones que más probabilidades tienen de presentar un conflicto real en vez de excluir simplemente una categoría amplia de decisores *ex ante*; ii) depende del acaecimiento de determinados hechos y no establece una limitación *ex ante* según la función que se desempeñe; iii) apoya en una mayor medida la autonomía de las partes en relación con el nombramiento; iv) no restringe el desarrollo de las personas que se estrenan en el ejercicio de esas funciones en este campo profesional por primera vez; v) reduciría al mínimo el riesgo de que se produjeran consecuencias no deseadas; vi) prevendría que se produjera un aumento de los casos de nombramientos reiterados de las mismas personas, y vii) evitaría posibles efectos adversos en relación con la diversidad como consecuencia de una prohibición.

Cuestiones que podrían examinarse

35. El Grupo de Trabajo podría decidir qué opción debería conservarse. También podría considerar lo siguiente:

- si las partes litigantes deberían tener derecho a dar su consentimiento para que un decisor ejerza simultáneamente distintas funciones, y
- si el artículo 4 debería vincularse expresamente al artículo 10 del Código para que el consentimiento al ejercicio de dos funciones se prestara sobre la base de información; en ese sentido, cabe observar que dado que el artículo 10 es obligatorio y cumple múltiples finalidades, tal vez no sea necesario hacer una remisión expresa a ese artículo en el texto.

E. Deber de diligencia (artículo 5)

36. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 5:

Artículo 5 – Deber de diligencia

1. *Los decisores cumplirán sus obligaciones de manera diligente a lo largo del proceso. Estarán, dentro de límites razonables, a disposición de las partes y la institución administradora, dedicarán el tiempo y los esfuerzos necesarios al procedimiento, y dictarán todas las decisiones de manera oportuna.*

2. *Los decisores no delegarán su función decisoria en un asistente ni en ninguna otra persona.*

Comentarios

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en el artículo 5, párrafo 1, se establece la obligación de que el decisor se encuentre disponible para entender en el proceso. La disposición se aplica a los decisores y complementa la obligación que tienen de actuar con diligencia y celeridad que figura en algunos reglamentos arbitrales o probablemente en el mandato de los jueces. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que en el artículo 5 no se establece un número específico de casos en que los decisores podrían intervenir simultáneamente habida cuenta de que ese número dependerá de muchas variables, como la etapa en que se encuentre el caso, su complejidad y la función del decisor (si preside el procedimiento o no).

38. En el comentario se podría aclarar que entre las obligaciones que entrarían en conflicto con las obligaciones del decisor figurarían la asunción de nuevos casos o funciones que impedirían que el decisor pudiera cumplir sus obligaciones relativas a los procesos existentes o demoraran indebidamente ese cumplimiento. En el comentario se podrían tratar también las consecuencias que tendría la obligación de actuar con diligencia en cuanto a los posibles límites que tendrían las renunciaciones en los casos en curso. Por ejemplo, las renunciaciones deberían presentarse de buena fe y estar justificadas y el decisor debería tener en cuenta la repercusión que tendrían estas en el proceso. Ello complementaría y se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, en que se establece que los candidatos estarán obligados a no aceptar un nombramiento si consideraran que no pueden cumplir sus obligaciones.

F. Obligaciones adicionales (artículo 6)

39. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 6:

Artículo 6 – Obligaciones adicionales

1. *Los decisores:*
 - a) *observarán un alto grado de integridad, equidad y competencia, y*
 - b) *tratarán a todos los participantes en el procedimiento con cortesía.*
2. *Los candidatos deberán declinar un nombramiento si consideran que no tienen la competencia, las aptitudes o la disponibilidad necesarias para cumplir sus obligaciones.*

Comentarios

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en el artículo 6, párrafo 1, se prevén los atributos que deben tener los decisores. Las obligaciones que figuran en ese artículo se utilizan comúnmente en los mecanismos de arreglo de controversias y se encuentran incluidas en los conceptos generalmente aceptados (por ejemplo, el art. 14 del Convenio del CIADI establece que los árbitros "... deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio").

G. Comunicaciones *ex parte* (artículo 7)

41. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 7:

Artículo 7 – Comunicaciones *ex parte* de un candidato o un decisor

1. *El candidato o decisor no tendrá ninguna comunicación *ex parte* relativa a la CII [durante el proceso], excepto en los siguientes casos:*

a) a fin de determinar la pericia, experiencia, habilidades y disponibilidad del candidato y la existencia de posibles conflictos de intereses;

b) a fin de determinar la pericia, experiencia, habilidades y disponibilidad y la existencia de posibles conflictos de intereses de un candidato para que ejerza la función de decisor presidente, si ambas partes litigantes están de acuerdo;

c) según permitan los reglamentos o tratados aplicables o según hayan acordado las partes litigantes.

2. Las comunicaciones autorizadas por el artículo 7, párrafo 1, no se referirán a ninguna cuestión relativa a [las cuestiones de fondo del caso, entre ellas] las cuestiones de competencia, de procedimiento o sustantivas que el candidato o decisor podría prever que se plantearan en relación con la CII.

3. Por “comunicación ex parte” se entenderá toda comunicación oral o escrita que tenga lugar entre un candidato o decisor y una parte litigante, su letrado patrocinante, filial, subsidiaria u otra persona conexas, sin la presencia o conocimiento de la parte litigante contraria.

Comentarios

42. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que el artículo 7 se refiere a los contactos *ex parte* en la etapa previa al nombramiento y que se inspira en gran medida en las Directrices IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional.

43. El artículo 7, párrafo 1, se aplicaría a los jueces en la etapa correspondiente al proceso de selección y probablemente se complementaría con las disposiciones que rigieran la selección para integrar un mecanismo multilateral permanente. En el comentario se podría confirmar que el artículo 7, párrafos 1 y 2, no se aplicarían una vez que el juez hubiera sido nombrado para integrar un mecanismo multilateral permanente y ya no fuera candidato.

44. Cabe señalar que el artículo 7 se aplica a las comunicaciones que tengan lugar entre candidatos/decisiones y las partes litigantes, y el artículo 8 trata de la confidencialidad en un sentido más general, incluso respecto de personas que no fueran las partes litigantes.

45. En el artículo 7, párrafo 3, se define la “comunicación *ex parte*”. La comunicación *ex parte* podría abordarse en el artículo 1 (definiciones), pero figura en el artículo 7 para comodidad del lector, dado que esta es la única disposición en que se utiliza ese término.

Cuestión que podría examinarse

46. El Grupo de Trabajo tal vez podría tener en cuenta si la prohibición de las comunicaciones *ex parte* debería continuar una vez concluido el proceso, es decir, si deberían conservarse las palabras “[durante el proceso]” en el artículo 7, párrafo 1. Se formularon sugerencias para permitir que una parte litigante y el decisor mantuvieran comunicaciones sobre el caso, una vez que el caso hubiera concluido, dado que las inquietudes relativas a la transparencia y los conflictos en que se fundaba la disposición ya no se aplicarían en esa etapa.

H. Confidencialidad (artículo 8)

47. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 8:

Artículo 8 – Confidencialidad

1. En particular, los candidatos y decisores:

a) no divulgarán ni utilizarán información relativa a una CII ni adquirida en relación con una CII excepto a los fines de ese proceso o de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 [o el artículo 8, párrafo 4];

b) *[no divulgarán ni utilizarán información que guarde relación o se haya adquirido respecto de una CII para conseguir una ventaja para sí o para otras personas, o para perjudicar los intereses de otras personas.]*

2. *Los decisores:*

a) *no divulgarán el contenido de las deliberaciones mantenidas ni las opiniones expresadas por un decisor durante las deliberaciones;*

b) *no divulgarán proyectos de decisiones, resoluciones o laudos a las partes litigantes [y no litigantes] antes de emitir esas decisiones, resoluciones o laudos, a menos que los reglamentos o tratados lo permitan o las partes litigantes acuerden lo contrario;*

c) *no divulgarán las decisiones, resoluciones o laudos que hayan emitido, excepto de conformidad con los reglamentos o tratados aplicables o con el consentimiento de las partes litigantes;*

d) *[no comentarán las decisiones, resoluciones o laudos en que hayan participado [a menos que esas decisiones, resoluciones o laudos sean públicos.]]*

3. *Las obligaciones que figuran en el artículo 8 subsistirán una vez terminado el proceso y se seguirán aplicando indefinidamente.*

4. *[Las obligaciones que figuran en el artículo 8 no se aplicarán en la medida en que un candidato o decisor esté obligado jurídicamente a revelar información confidencial en un tribunal u otro órgano competente o deba revelar esa información para proteger sus derechos en un tribunal u otro órgano competente].*

Comentarios

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el proyecto de artículo 8, párrafo 1, establece la obligación general de no utilizar la información obtenida en relación con un proceso, excepto a los fines de ese proceso. Esa obligación se aplica a los candidatos y decisores, y se aplica indefinidamente, incluso una vez que el proceso ha concluido o después de que una persona ha dejado de ser candidato o decisor (véase el art. 8, párr. 3).

49. El artículo 8, párrafo 2, se aplica únicamente a los decisores, dado que se relaciona con información que no estaría en poder de un candidato. También se aplica indefinidamente de conformidad con el artículo 8, párrafo 3. El artículo 8, párrafo 2 b) permitiría a los decisores difundir un proyecto de resolución para recibir observaciones de las partes litigantes si ello estuviera permitido en los reglamentos o tratados pertinentes, o si contara con el consentimiento de las partes. Se podría hacer una observación puntual al respecto en el comentario. En el artículo 8, párrafo 2 c), se destaca que los decisores no deben revelar sus decisiones, resoluciones o laudos a menos que formen parte del dominio público de conformidad con las disposiciones aplicables a la publicación de ese material. Ello prohibiría las comunicaciones orales o escritas sobre esas resoluciones a menos que pertenecieran al dominio público. Tal vez una parte podría comunicar a la asociación profesional o colegio de abogados pertinente el incumplimiento de las disposiciones sobre confidencialidad una vez concluido el proceso.

50. En el artículo 8, párrafo 4, se establece una excepción según la cual el deber de confidencialidad no debería aplicarse a un decisor que se encontrara obligado jurídicamente por un órgano competente a revelar información o tuviera que hacerlo para proteger sus derechos en una acción procesal.

Cuestiones que podrían examinarse

51. El Grupo de Trabajo tal vez debería examinar si, dado el amplio alcance del artículo 8, párrafo 1 a), resulta redundante el artículo 8, párrafo 1 b).

I. Honorarios y gastos (artículo 9)

52. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 9:

Artículo 9 – Honorarios y gastos

1. *A menos que los reglamentos o los tratados aplicables dispongan lo contrario, toda discusión sobre los honorarios o gastos deberá concluir antes o inmediatamente después de que se haya constituido el órgano decisor.*
2. *Toda discusión sobre los honorarios o gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso o del árbitro que lo presida si no hay una entidad que administre ese proceso.*
3. *Los decisores llevarán un registro exacto del tiempo que dediquen a la CII y de los gastos en que incurran, así como del tiempo y los gastos de los asistentes.*

Comentarios

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el artículo 9 se aplica a los decisores. Esa disposición también tiene por finalidad evitar las situaciones en que los decisores aceptan un nombramiento y solicitan después honorarios distintos de los que se habían previsto inicialmente al constituirse tribunal, causando una interrupción del proceso y creando una situación difícil para las partes. Cada decisor llevará un registro y presentará una rendición de cuentas final del tiempo que dedique al proceso y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes. Si los jueces recibieran un sueldo, no habría discusión de los honorarios con las partes litigantes, y por lo tanto, la disposición podría no resultar aplicable o aplicarse solo a los gastos.

54. El artículo 9, párrafo 1, muestra que las deliberaciones sobre honorarios o gastos tal vez no puedan abordarse hasta que el órgano decisor haya sido constituido. La entidad que administra el proceso a que se hace referencia en el artículo 9, párrafo 2, podría ser una institución arbitral o el órgano administrativo de un mecanismo multilateral permanente. El artículo 9, párrafo 3, se aplica a todas las formas de remuneración de los decisores (es decir, ya sea que reciban un sueldo o se los remunere en función del tiempo utilizado, una fórmula institucional o de otro tipo) para mostrar la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en lo que respecta a la remuneración.

J. Obligación de revelar información (artículo 10)

55. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 10:

Artículo 10 – Obligación de revelar información

1. *Los candidatos y decisores deberán revelar todo interés, relación o asunto que, desde el punto de vista de las partes litigantes, pueda generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad. Con tal fin, harán los esfuerzos que sean razonables para tomar conocimiento de esos intereses, relaciones y asuntos.*
2. *Los candidatos y decisores deberán revelar la siguiente información:*
 - a) *cualquier relación financiera, empresarial, profesional o personal que hayan mantenido en [los últimos cinco/diez años] con:*
 - i) *las partes, y cualquier entidad subsidiaria, afiliada o matriz, organismo estatal o empresa del Estado que hayan señalado las partes litigantes;*
 - ii) *los letrados patrocinantes de cada una de las partes litigantes;*
 - iii) *los otros decisores y peritos que intervengan en la CII, y*

- iv) *los terceros que aporten financiación que tengan un interés financiero en el resultado de la CII y que hayan sido señalados por una de las partes litigantes;*
 - b) *cualquier interés financiero o personal que tengan en:*
 - i) *la CII o su resultado;*
 - ii) *cualquier otro proceso en que se adopten las mismas medidas que en la CII, y*
 - iii) *cualquier otro proceso en que participe al menos una de las mismas partes litigantes o entidades que hayan sido señaladas de conformidad con el artículo 10, párrafo 2 a) i);*
 - c) *cualquier CII [y todos los procesos conexos] en que haya participado el candidato o decisor en los últimos [cinco/diez] años o en que participe actualmente como letrado patrocinante, perito o decisor, y*
 - d) *los nombramientos como letrados patrocinantes, peritos o decisores hechos por las partes litigantes o sus letrados patrocinantes en una CII [y en una controversia que no sea una CII] en los últimos [cinco/diez] años.*
3. *Los candidatos y decisores revelarán la información pertinente en el formulario que figura en el Anexo 1, antes o después de aceptar su nombramiento, y la proporcionarán a las partes litigantes, a los demás decisores en el proceso, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el reglamento o el tratado aplicables establezcan que deba proporcionarse.*
4. *Los decisores tendrán la obligación permanente de revelar la información adicional nueva que descubran tan pronto como tomen conocimiento de dicha información.*
5. *En el caso de que los candidatos y decisores alberguen dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberán pecar de celo y revelarla. Revelar información o no revelarla no constituirá en sí mismo un incumplimiento del presente Código.*
6. *[Después de que se revele la información], las partes litigantes podrán hacer caso omiso de cualquier incumplimiento del presente Código, a menos que los reglamentos o tratados aplicables establezcan otra cosa.*

Comentarios

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en el artículo 10 del Código se contempla la obligación de revelar información. La obligación es de los candidatos y decisores. Los candidatos que pasen a ser decisores tienen la obligación permanente de revelar información de conformidad con el artículo 10, párrafo 4. Aunque es posible que los jueces deban revelar poca información en razón del carácter permanente del mecanismo y de todo proceso de preselección aplicable, es posible que se les exija que revelen información en relación con un caso en particular. El artículo 10 cumple una función central, dado que la obligación de revelar información aseguraría el cumplimiento del Código y la transparencia del proceso.

57. Cabe señalar que se traza una distinción entre el criterio formal que se aplica para la revelación de información en la declaración del decisor (“desde el punto de vista de las partes litigantes”) y el criterio que se adopta en relación con la recusación del decisor. En el Código también se mantiene el enfoque amplio que se sigue para la revelación de información separado del criterio que se utiliza para la recusación y se aclaran cuáles son las cuestiones que deben revelarse.

58. El criterio que se adopta acerca de qué información debe revelarse es deliberadamente amplio para aumentar la transparencia y proporcionar a las partes litigantes la oportunidad de evaluar un conflicto de intereses o plantear inquietudes. Ese criterio se complementa con el artículo 10, párrafo 5, en que se establece que los candidatos y los decisores deben pecar de celo y revelar la información de que se trate

si albergan dudas, y el artículo 10, párrafo 2, en que se proporciona orientación sobre las cuestiones que deberían revelarse. Además, en el comentario se podrían incluir ejemplos que proporcionaran más orientación.

59. El criterio que debe utilizarse para que la recusación tenga éxito dependerá de las normas aplicables y probablemente sea más restrictivo que el criterio para revelar información. Si los decisores concluyeran que una cuestión afecta a su independencia o imparcialidad, no deberían aceptar el nombramiento o deberían renunciar. Otra posibilidad sería que las partes en algunas circunstancias pudieran acordar hacer caso omiso del conflicto de intereses que de otro modo habría sido causal de recusación del árbitro.

60. En el artículo 10, párrafo 2, se incluye una lista de cuestiones que deberían revelarse, sea porque podrían plantear dudas respecto de la independencia e imparcialidad a las que se refiere el artículo 10, párrafo 1, o para aumentar la transparencia. Entre otras cosas, la disposición permite a los candidatos y decisores reflexionar sobre su disponibilidad para intervenir en el caso y los posibles conflictos de intereses que podrían tener y permite que las partes formulen preguntas de seguimiento o planteen inquietudes, por ejemplo, en relación con cuestiones que pudieran generar conflicto. La lista que contiene el artículo 10, párrafo 2, no es taxativa, dado que es posible que haya cuestiones que no figuren en ella, pero que se encontrarían incluidas en el artículo 10, párrafo 1. En cambio, no todas las cuestiones que figuran en el artículo 10, párrafo 2, deben revelarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1.

61. Un candidato o decisor tendría la obligación general de hacer los esfuerzos que fueran razonables para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto que surgiera de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, incluidas las relaciones que existan con las partes litigantes y los posibles terceros que aporten financiación. Si un candidato o decisor supiera que una entidad relacionada con las partes litigantes o con un tercero que aportara financiación no fue señalada por las partes o tomara conocimiento de esa circunstancia, esa información deberá revelarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1. Sin embargo, tal vez constituya una carga demasiado onerosa para los candidatos o decisores exigirles que investiguen todas las entidades que podrían guardar relación con las partes y los terceros que aportaran financiación. Tal vez las partes se encuentren en una mejor posición para asistir al candidato o decisor en relación con la determinación de si existe un conflicto proporcionando los nombres de las entidades y los terceros que aporten financiación que resulten pertinentes.

62. En el artículo 10, párrafo 5, se establece que “revelar información o no revelarla no constituirá en sí mismo un incumplimiento del presente Código”. El hecho de no revelar información debe evaluarse en ese contexto y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, según si la información que no se hubiera revelado planteara dudas en cuanto a la independencia o la imparcialidad del decisor.

63. El artículo 10, párrafo 6, establece que las partes podrán hacer caso omiso de cualquier conflicto de interés, de forma similar a lo que se establece en la norma 4 c) ii) de las Directrices IBA. Toda renuncia a la falta de independencia o imparcialidad necesitaría ser expresada y formulada con pleno conocimiento de los hechos y las circunstancias pertinentes sobre la base de la revelación de información que hiciera el candidato o decisor. La posibilidad de renunciar dependería también del reglamento o el tratado aplicable. Por ejemplo, no sería posible renunciar a las cualidades que se exigen de un árbitro en el artículo 14, párrafo 1, del Convenio del CIADI, pero las partes podrían decidir que una cuestión en particular no afecta a su confianza en la imparcialidad del juicio del árbitro.

K. Cumplimiento del Código de Conducta y ejecución (artículo 11)

64. El Grupo de Trabajo podría considerar el siguiente texto para el artículo 11:

Artículo 11 – Cumplimiento del Código de Conducta

1. *Todo decisor y candidato tiene la obligación de cumplir las disposiciones aplicables del presente Código.*
2. *Los procedimientos de recusación y destitución establecidos los reglamentos o tratados aplicables se aplicarán al presente Código.*
3. *[Otras opciones basadas en el método de aplicación del Código.]*

Comentarios

65. El encabezamiento del artículo 11 refleja la expectativa de que el Código se aplique principalmente mediante el cumplimiento voluntario.

66. Cabe señalar que la disponibilidad de los procedimientos de recusación y destitución dependerán de los reglamentos y los tratados aplicables a la CII. Por lo tanto, en el artículo 11, párrafo 2, no figuran otros fundamentos para la recusación o destitución en virtud de los reglamentos o tratados aplicables, lo que incluye las leyes imperativas de derecho interno aplicables a los arbitrajes *ad hoc*. Por ejemplo, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2013) un árbitro solo podría ser recusado “si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”. Asimismo, en el procedimiento de arbitraje del CIADI, un árbitro solo podría ser recusado por falta manifiesta de las cualidades a que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, del Convenio o porque la persona no cumple los requisitos para ser nombrada.

67. Una cuestión conexa es el no haber revelado información de conformidad con el artículo 10 del Código. En el artículo 10, párrafo 5, se establece que “revelar información o no revelarla no constituirá en sí mismo un incumplimiento del presente Código”. Al respecto se han expresado distintas opiniones. En algunas de las observaciones formuladas se señaló que el no revelar información no constituía en sí mismo un motivo de recusación, pero que esa circunstancia podía ser pertinente en los hechos a efectos de determinar si se había incumplido el Código. En otras de las observaciones se sugirió que el incumplimiento deliberado, grave o reiterado de la obligación de revelar información debería considerarse sujeto al artículo 11, párrafo 2, o generar dudas respecto de la independencia e imparcialidad del decisor. La importancia de no revelar cuestiones que dieran lugar a un conflicto depende de las circunstancias del caso.

68. El artículo 11, párrafo 3, continúa figurando entre corchetes para que se siga considerando la posibilidad de prever sanciones.

69. El Grupo de Trabajo quizás podría tener en cuenta el documento [A/CN.9/WG.III/WP208](#) relativo a los métodos de aplicación del Código y posibles sanciones.

L. Anexo 1 del Código de Conducta

70. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que en el Código de Conducta figura un formulario estandarizado titulado “Declaración, divulgación de información e información de antecedentes”, que dice lo siguiente:

- “1. *Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta (adjunto) para este proceso. He leído y entendido el presente Código de Conducta y me comprometo a cumplirlo.*
2. *A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como árbitro/juez en este proceso. Soy imparcial e independiente y no me*

encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. Entiendo que tengo una obligación permanente de revelar la información adicional que descubra tan pronto como tome conocimiento de dicha información de conformidad con el artículo 10 del Código de Conducta.

4. Adjunto mi curriculum vitae actualizado a esta declaración.

5. Con arreglo al artículo 10 del Código de Conducta, deseo revelar y/o proporcionar la siguiente información:

a. [INSERTAR LO QUE SEA PERTINENTE] o

b. [CONSIGNAR QUE NO HAY INFORMACIÓN ADICIONAL QUE REVELAR O PROPORCIONAR A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN]”.
